



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2019-Q/TC

JUNÍN

MOISÉS ESPINOZA AGUILAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Moisés Espinoza Aguilar contra la Resolución 32, de fecha 9 de octubre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 00689-2005-0-1501-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y es su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, en la medida en que no se viene discutiendo el correcto o incorrecto cumplimiento de la sentencia estimatoria dictada en favor del actor, sino qué resolución debió resolver su solicitud de fecha 6 de mayo de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2019-Q/TC

JUNÍN

MOISÉS ESPINOZA AGUILAR

2018, puesto que, a su parecer, correspondería expedir un auto debidamente motivado y no un mero decreto. Por ende, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL